

COMENTARIOS sobre el proyecto de real decreto/....., por el que se aprueba el reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas

Título del reglamento. Plural de lenguas de signos españolas

El propio título de la Ley expone el plural *Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*

En el redactado del Proyecto de Real Decreto aparece **en singular**, excepto cuando se menciona el título de la propia Ley que sí aparece en plural. El hecho de aparecer en singular puede conllevar a error y no incluir en ella la LSC Lengua de Signos Catalana, lengua reconocida como oficial junto con la LSE y que aparece en el redactado de la Ley en el Preámbulo III.

Por tanto, en la totalidad del redactado debe aparecer siempre en plural, “las lenguas de signos españolas” y así incluir ambas lenguas oficiales y reconocidas LSE y LSC.

Artículo 1. Objeto

El texto establece que el objeto es el desarrollo de la Ley en las siguientes materias: a) La utilización de la lengua de signos española, b) La utilización de los medios de apoyo a la comunicación oral. **Dos objetos** a los que siguen **tres Títulos** específicos:

TÍTULO I. Aprendizaje, conocimiento y uso de la lengua de signos española.

TÍTULO II. Aprendizaje, conocimiento y uso de los medios de apoyo a la comunicación oral.

TITULO III. Sordoceguera.

Existe una clara correspondencia entre el **Título I y el primer objeto** (lengua de signos); así como entre el **Título II y el segundo objeto** (medios de apoyo). Sin embargo, **el Título III (sordoceguera) no ve recogida su razón de ser en ninguno de los dos objetos.**

En el “Preámbulo I” de la Ley se expone: *“La presente Ley intenta subsanar esta situación (refiriéndose a las barreras de comunicación de la sociedad oyente) y propiciar su acceso a la información y a la comunicación, teniendo presente su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo.” [...] Especial dificultad reviste la sordoceguera, que es una discapacidad que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (visual y auditiva), que genera, en las personas que la padecen, problemas de comunicación únicos y necesidades especiales derivadas de la dificultad para percibir de manera global, conocer y, por tanto, interesarse y desenvolverse en su entorno.*

Parece que el redactado de la Ley tiene muy clara la heterogeneidad i especificidad de cada uno de los tres colectivos a los que ampara, pero esta idea parece no trasladarse al redactado del Reglamento.

Por ello consideramos necesario incluir un tercer punto/objeto, “c) Atención a la sordoceguera” punto en el “Artículo 1. Objeto”.

Artículo 3. Definiciones - LS táctil o apoyada

En la comunidad de personas con sordoceguera es más común utilizar el término “apoyada” para referirse a esta adaptación táctil de las lenguas de signos. Proponemos que aparezcan ambos términos para definirla, tanto táctil como apoyada.

Artículo 3. Definiciones – d) Servicios de mediación comunicativa

Siguiendo la estructura de las definiciones “f) *Servicios de interpretación o de videointerpretación en lenguas de signos españolas: servicios que prestan intérpretes de lenguas de signos españolas*” [...] y “g) *Servicios de guía-interpretación: servicios que prestan los guías-intérpretes*”. Se define el servicio indicando el profesional que lo desarrolla, por ello en la definición “d) *Servicios de mediación comunicativa: son las **intervenciones que realizan los profesionales que...***” debemos incluir “mediadores comunicativos” y no solo “profesionales” ya que es muy generalista y la definición se refiere a los profesionales titulados con el CFGS de Mediación Comunicativa por el Real Decreto 831/2014, de 3 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Mediación Comunicativa y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Insistimos en la importancia de la sordoceguera como discapacidad específica y por tanto de la necesidad de profesionales especializados para atender a la heterogeneidad del colectivo. Por ello pedimos que se tenga en cuenta la propuesta de incluir el mediador comunicativo en sordoceguera como profesional específico.

También es importante destacar la necesidad de que la **atención a las personas con sordoceguera sea ratio 1 a 1**. El redactado del Reglamento ha olvidado que el principal rasgo de las atenciones a las personas sordociegas es el cálculo de un profesional por cada usuario. Es el estándar, por causa de las especiales características de esta discapacidad, que requiere del uso específico y continuado de la comunicación táctil. Con muy raras excepciones es posible proveer atenciones que no sean para un único usuario en un momento determinado. Esta, que es **una de las principales diferencias entre las atenciones a las personas sordas y las sordociegas**, no se encuentra recogida en ningún campo.

Insistimos que se tenga en cuenta esta importante aportación que hemos indicado en repetidas ocasiones y que hasta la fecha puede haber pasado desapercibida.

Artículo 6. Medidas para la eliminación de las barreras de comunicación -Recursos humanos

Nos preocupa la no inclusión en el redactado del concepto “recursos humanos”. Puede considerarse que éstos se incluyen en “servicios” pero consideramos que “recursos humanos” refuerza, aclara y es necesario.

Además, en las aportaciones hechas en su momento por las entidades sobre dicho artículo, es una propuesta apoyada por varias de ellas, hecho que indica la consideración de incluir los “recursos humanos” en el redactado del artículo. En concreto, dicha propuesta está apoyada por FIAPAS, CEAPAT, CNLSE, FILSE y FASOCIDE.

Artículo 10. Acceso a los bienes y servicios a disposición del público. C) Salud

Nos parece correcto e indispensable lo redactado en el punto en relación a la dotación de servicios para atender a pacientes de los tres colectivos. Consideramos que en caso que los centros no cuenten con este servicio es imprescindible remarcar la importancia y el hecho de que el acompañamiento de los profesionales mencionados sea garantizado en todos los servicios sanitarios.

Dada la situación sanitaria actual que estamos viviendo y las medidas de seguridad establecidas que impiden que el paciente esté acompañado hacen que no se pueda garantizar estos servicios. Insistimos en la importancia de que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas cuenten en todo momento con el profesional idóneo a su lado para evitar el aislamiento y la falta de comunicación en situaciones sanitarias tanto cotidianas como de urgencias.

En este último punto se debe **garantizar el acceso a los servicios** no solo con cita previa, puesto que en muchos casos la situación será de emergencia y no por ello debe dejarse a la persona excluida.

Artículo 11. Transportes.

Consideramos necesario incluir, el hecho de contar con las entidades especializadas en la discapacidad a la hora de elaborar planes de emergencia. Propuesta apoyada por AICE.

Artículo 14. Medios de comunicación social, telecomunicaciones y sociedad de la información.

El segundo punto del artículo indica “Se impulsarán medidas para la progresiva incorporación de la lengua de signos española en los medios de comunicación privados.” Proponemos añadir medios de comunicación públicos.

Artículo 23. Definición de sordoceguera.

La definición aún enmarcada como se indica en el texto *“a efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento”* debe ser fiel a la propia definición de la discapacidad que se expone en la Ley. Por ello debe incluirse *“en el acceso a la información y la orientación y movilidad”* como se menciona en la definición expuesta en la Ley: *“Las personas con sordoceguera son aquellas personas con un deterioro combinado de la vista y el oído que dificulta su acceso a la información, a la comunicación y a la movilidad. Esta discapacidad afecta gravemente las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, requiere servicios especializados, personal específicamente formado para su atención y métodos especiales de comunicación.”*

Además, consideramos necesario especificar la singularidad del colectivo incluyendo en la definición *“Cada persona con sordoceguera presenta unas características específicas propias, por ello forman un colectivo altamente heterogéneo.”*

Artículo 24. Atención a la sordoceguera.

La Ley en su *Disposición adicional sexta “Atención a la sordoceguera”*, establece: *“El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales realizará un estudio en el que se determine el número de personas con sordoceguera, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica, a efectos de determinar los centros de referencia que se deberán crear, así como el establecimiento de recursos más acordes con las especiales necesidades de este colectivo”*.

En ningún apartado del Título III del Reglamento se hace mención a este estudio y por tanto no se determina el hecho de llevar a cabo un censo, aspecto imprescindible para garantizar el diseño de un plan de atención al colectivo de personas sordociegas, así como para determinar los Centros de referencia estatal del *“Artículo 25”* donde se indica que éstos se *crearán “en función del número de personas con sordoceguera, sus condiciones de vida y su ubicación geográfica”*.

Insistimos en la necesidad de añadir: “Establecimiento de un censo de personas con sordoceguera mediante un plan proactivo de detección de nuevos casos, con la colaboración transversal del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas.”

Centros de referencia

Como colectivo específico que se trata consideramos que los centros de referencia deben cumplir unas funciones específicas y por ello hacemos la propuesta de aquellas funciones que valoramos imprescindibles a desarrollar como centros de referencia.

- Evaluación funcional de casos de sordoceguera. Consiguientes certificaciones de condición de sordoceguera y propuesta de programa de atención individualizado.
- Apoyo y formación a las familias, cuidadores u organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la atención de las personas con sordoceguera.
- Servicio de corta estancia, a fin de realizar evaluaciones presenciales y facilitar los desplazamientos para visitas hospitalarias.
- Información y documentación sobre sordoceguera, tanto de forma presencial como telemática (teléfono, correo electrónico) o virtual (página web y redes sociales).
- Formación especializada sobre sordoceguera a disposición de instituciones y profesionales que trabajen en este ámbito.
- Promoción de estudios e investigaciones y desarrollo de normas, técnicas y buenas prácticas de atención y gestión en la atención a las personas con sordoceguera.
- Consultoría y asistencia técnica a administraciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector.

Hacemos saber, como en reiteradas ocasiones, la voluntad de FESOCE para ser centro de referencia estatal en sordoceguera.